

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en Cartagena en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 25 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en Cartagena en 19 de Noviembre último.

Resulta que, según el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, ésta se constituyó á las ocho de la mañana del día 13 de Noviembre, por no haberse podido celebrar sesión el día anterior por falta de asistencia del número necesario de Vocales; leídas el acta de la anterior y las disposiciones legales aplicables al caso, se dió cuenta de los locales designados para las mesas electorales; se examinaron las solicitudes referentes á la declaración de candidatos, y habiéndose acordado de conformidad el Presidente instó á los presentes para que se pusieran de acuerdo para reducir al número de seis el número de Interventores de cada Sección; por el Vocal D. José Roig se protestó y se retiró del salón, se designaron todos los Interventores y suplentes y se dió por terminada la sesión, sin expresar la hora en que terminó.

En 13 de Noviembre D. José Roig y Ruiz y D. José Cerezueta Martínez, con el testimonio de varios electores hicieron constar en el acta formalizada por el Notario D. Antonio Gutiérrez Soto que la sesión de la Junta municipal del Censo electoral co-

menzó á las ocho menos cinco minutos de la mañana, encontrándose ausente el Secretario D. Ginés Carro Alcarán que no estando de acuerdo el Sr. Cerezueta con los demás apoderados de los candidatos para la reducción del número de Interventores, pidió que se procediera al sorteo que prescribe el art. 23 del Real decreto de adaptación y siendo las ocho y veinte minutos, el Presidente le manifestó que ya era tarde para pedir el sorteo y para ponerse de acuerdo con los demás candidatos y representantes, que con tal motivo, el Sr. Roig y Ruiz protestó, y habiendo dispuesto el Presidente la designación de Interventores, se retiraron ambos; que los mismos D. Nicolás Beriso, D. Ramón Sánchez, D. Leoncio de Castro y otros, á las diez de la mañana, penetraron por los despachos del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento al salón de sesiones, sin encontrarlos, y por el Oficial D. José Carreño y por el Secretario D. Ginés Carro, á quien hallaron en la escalera, se les dijo que la sesión había terminado á las ocho y veinte minutos y ya se había dado cuenta por telégrafo de los nombramientos de los Interventores al Gobernador de la provincia; que se infringió la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1891, y que el Notario no pudo constituirse en el local de la Junta, por hallarse enfermo y no poder salir de su despacho.

En 23 del mismo mes, el mencionado Notario se constituyó, requerido por el Abogado y el Concejal D. Leoncio de Castro y Belmonte, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Cartagena donde se reunió la Junta de escrutinio general, y abierta la sesión á las diez y media de la mañana, D. Leoncio de Castro presentó una protesta, acompañada de un acta notarial, contra la validez de las elecciones en general, contestándole el Presidente que era prematura la presentación, puesto que podía hacerla en el término de los ocho días que fija la ley; al verificarse el escrutinio de la votación de la tercera sección, quinto distrito, D. Leoncio de Castro presentó otra protesta, con otra acta notarial, fundándose en que la Sección de Alumbres se encontraba cerrada á las dos y media de la tarde del día 19, y en dicha hora se había expuesto al público el resultado de la elección, contraviniendo lo prescrito en la ley, á lo que el Presidente manifestó que lo haría constar, pero que juzgaba improcedente la admisión de documentos, reservándose su derecho

para que lo ejercitara en el plazo reglamentario; llegado el escrutinio de la sección 4.ª, distrito 9.ª, el Presidente hizo uso de la palabra y concluyó proclamando los Concejales electos, y simultáneamente D. Leoncio de Castro manifestó que presentaba otra protesta y otra acta notarial, que fueron rechazadas por el Presidente, porque acababa de hacer la proclamación; y enseguida se levantó la sesión, siendo las once y quince minutos, haciendo constar D. Leoncio de Castro que no pudo hacer antes la protesta por estar hablando el Presidente; de todo lo cual dió fe dicho Notario presente al acto.

Con fecha 28 del mismo mes Don José Cerezueta, D. Joaquín Valiente, D. José Roig y otros formularon tres escritos de protesta, dirigidos al Ayuntamiento, contra la validez de las elecciones en general, y especialmente de las de las secciones 3.ª y 4.ª, de los distritos 5.ª y 9.ª, por haberse infringido por la Junta del Censo la citada Real orden y los artículos 17 y 19 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1890, y los artículos 26, 27 y 35 en las secciones 3.ª y 4.ª, cerrándose la primera á las dos y media y la segunda á las tres, y haberse constituido en local distinto del designado para la elección.

Dichos electores también reclamaron en sus relacionados escritos de la capacidad de los electores Don Federico Romero y D. Fermín Juan Pagán Romero, alegando que el primero no figuraba como elegible, y el segundo no consta en el censo electoral.

A estas reclamaciones acompañaron los interesados en la nulidad de la elección las precitadas actas notariales fechada en 19 de Noviembre, la primera en el Paraje de Tallante, en que á instancia de D. José Villas Moreno el susodicho Notario dió fe de que habiéndose constituido en la Escuela de niños destinada á la Sección 2.ª, distrito 9.ª, halló cerrado el local á las tres menos quince minutos de la tarde, y á pesar de las repetidas veces que llamó nadie contestó, y á la segunda en Cartagena, apareciendo del testimonio de otros electores que la tercera Sección, distrito 5.ª, á las dos y media se hallaba cerrada.

De otra acta notarial, fecha 20 de Noviembre, aparece que D. José Roig y Ruiz y D. José Cerezueta y Martínez comparecieron á la una y media de la tarde del mismo día 30 ante el Notario D. Antonio Gutiérrez Soto, manifestándole que venían del Ayuntamiento, y como el Alcalde

D. Estanislao Rolandi y el Sr. D. Ginés Carro se habían negado á admitir las protestas y documentos de que se deja hecho mérito, lo requirieron para que levantara acta, lo cual no pudo hacer por estar requerido para autorizar otro instrumento público; que á las cinco y media de la misma tarde, volvió á ser requerido por los mismos comparecientes el mencionado Notario, y constituido con ellos y tres testigos en el Ayuntamiento, á fin de entregar las protestas documentadas, siendo las siete y media de la noche, hallaron cerrada la puerta del edificio Consistorial, sin que nadie respondiera; y que sin poder entregar las protestas se retiraron á las ocho y media.

En tanto que el Secretario D. Ginés Cano certificaba en 2 de Diciembre que el Alcalde había dado cuenta al Ayuntamiento de que las listas de los Concejales proclamados habían estado expuestas al público desde el día 23 al 30 inclusive de Noviembre sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra las elecciones ni contra la capacidad de los elegidos, y así lo comunicó también el Alcalde al Vicepresidente de la Comisión provincial, recibió ésta en el mismo día 2 una instancia de los electores D. José Palacios, D. José Cerezueta, D. Leoncio de Castro, D. José Roig y otros, exponiendo la historia de las protestas, y suplicando que habiéndolas por ser producidas con las copias de las actas notariales, se declarase la nulidad de las elecciones.

La Comisión provincial en 4 de Diciembre acordó devolver las protestas y documentos por conducto del Diputado D. Nicolás Berizo al Alcalde de Cartagena, á los efectos de los artículos 3.ª y 4.ª del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y habiéndose negado á admitirlas el referido Alcalde, según consta por otra acta notarial fecha 5 de Diciembre, en la que el Notario da fe de haber presenciado los hechos, la Corporación le reclamó en 11 y 15 del mismo mes varios antecedentes, y en sesión del día 22, después de haber acordado pasar el tanto de culpa á los Tribunales y reclamar por el Gobernador el expediente que le fué remitido el día 10, acordó declarar la nulidad de las elecciones, y en su caso la incapacidad de dichos dos electos, y que también se pasaran los antecedentes á los Tribunales contra los individuos que constituyeron las mesas electorales y firmaron las actas de las Secciones 3.ª y 4.ª, considerando que los hechos de la

Junta municipal del Censo electoral producen por su importancia la nulidad de las elecciones; que la Junta no pudo válidamente proceder hasta después de las tres de la tarde, ó sea hasta después de siete horas de sesión, á la declaración de candidatos y designación de Interventores suplentes, é infringió el artículo 18 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral y de las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que estando presentadas dentro del plazo legal las protestas en el Ayuntamiento al Alcalde, que se negó á recibirlas, y cerró la Casa Consistorial para evitar los requerimientos, la Corporación tenía competencia para conocer acerca de ellas; que la conducta del Alcalde, relacionada con los demás hechos, produce el convencimiento de que se empleó cierta violencia que tiene su sanción penal, y que en las Secciones 3.ª y 4.ª se habían infringido los artículos 26, 27 y 35 del repetido Real decreto, y los infractores debían ser sometidos á la acción de la justicia, según el tit. 6.º de la ley Electoral vigente.

El Diputado D. Román Lainez formuló voto particular contra dicho acuerdo, considerando que la presentación de las protestas ante la Comisión provincial se opone al artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que la falta de cumplimiento del art. 4.º impedía á la Comisión para conocer de las protestas, y al resolver infringió el artículo 11; que no resultaba probada la ilegalidad de los actos de la Junta municipal del Censo, y la supuesta ilegalidad de las Secciones 3.ª y 4.ª no estaban acreditadas; que tampoco se habían justificado las incapacidades, y que las actas notariales son de referencia, y lo que presencié el Notario no desvirtúa ni contradice la legalidad de las actas de las mesas electorales.

Contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial, apelaron, en 25 de Diciembre, los electores y electos D. Rafael Cañete, Don Luis Rizo, D. Fermín F. Pargre, D. Fabián Méndez y otros, alegando razones análogas á las anteriormente expuestas en pro de la validez de las elecciones.

Remitido el expediente en 27 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la Real orden fecha 10 del mes actual y la nota en que la Subsecretaría propone que se declaren válidas las elecciones:

Vistas las citadas disposiciones: Considerando que de todos los hechos relacionados por los que protestaron de dichas elecciones, sólo se han justificado: que el local de la Sección 4.ª se cerró antes de las tres menos quince minutos de la tarde del 19 de Noviembre; que no se admitieron las protestas presentadas por D. Leoncio de Castro ante la Junta de escrutinio general; que á las siete y media de la noche del 30 del mismo mes se hallaba cerrada la Casa Consistorial, y que la Alcaldía se negó á cumplir lo ordenado por la Comisión provincial respecto de la admisión y tramitación de las protestas, fundándose en lo prevenido en el art. 11 de Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues de todo ello da fe el Notario autorizante de las actas:

Considerando que aunque algunos de dichos hechos son indudablemente opuestos á la ley y exigen su correspondiente sanción no son suficientes á declarar la nulidad de las elecciones, porque ninguna protesta se formuló contra la votación ni el escrutinio, lo cual prueba que el resultado de las operaciones fué

el verdadero que tenía que resultar, de conformidad con el número de electores que tomaron parte en ellas.

Considerando que ante las Juntas de escrutinio general no debían presentarse más protestas que las referentes á la legalidad de las votaciones y de las operaciones del escrutinio, según el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pues las que versan sobre otros actos han de presentarse en la forma y tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que siendo evidente la intención de no admitir ninguna clase de protesta, no justifica la negativa y desobediencia del Alcalde á las órdenes de la Comisión provincial la invocación del art. 11 del citado Real decreto, pues éste no exime de la obligación de las Alcaldías y Ayuntamientos de admitir las protestas y no oponer obstáculos á la admisión de las mismas:

Considerando que tampoco se ha justificado lo alegado contra la capacidad de los Concejales electos, y que algunos de los actos ejecutados por unos y otros electores pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede revocar el fallo apelado, declarar válidas las elecciones municipales de Cartagena, desechar la protesta relativa á la capacidad de los mencionados electos, sin perjuicio de lo que hubiese lugar á su tiempo, si se justificara; aperebir al Alcalde para que en lo sucesivo no oponga obstáculos á la admisión de protestas dentro del plazo legal, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 de Noviembre último, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 355 créditos números 80 á 97, 99 á 118, 120 á 133, 135 á 178, 180 á 229, 231 á 237, 239 á 266, 268 á 342, 344 á 375 y 377 á 441, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de Cazadores, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Núm. de los créditos...	Capital-rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100 — Pesos.
85	53'35	11'20	64'55	22'59
160	131'32	31'51	162'83	56'99
163	106'75	26'68	133'43	46'70

Núm. de los créditos...	Capital-rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
218	182	45'50	227'50	79'62
249	160'91	37	197'91	69'26
308	42'18	10'12	52'30	18'30
309	182	49'14	231'14	80'89
328	139'98	37'79	177'77	62'21
339	39'12	9'78	48'90	17'11
387	182	21'84	203'84	71'34
416	14'85	2'22	17'07	5'97
427	161'45	38'74	200'19	70'06
87	51'06	12'25	63'31	22'15
114	182	3'64	185'64	64'97
123	182	41'86	223'86	78'35
161	60'81	15'20	76'01	26'60
185	184'63	49'85	234'48	82'06
200	86'31	23'30	109'61	38'36
203	163'89	39'33	203'22	71'12
225	182	49'14	231'14	80'89
282	159'27	43	202'27	70'79
283	182	49'14	231'14	80'89
292	74'38	5'95	80'33	28'11
334	216'09	43'21	259'30	90'75
351	182	38'22	220'22	77'07
371	182	49'14	231'14	80'89
375	154'04	26'18	180'12	63'04
422	132'78	35'81	168'63	59'02

cuyos 353 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 39.038'27 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 8.269'96 por los intereses devengados; en junto á 47.308'23, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados

el 35 por 100 en metálico, ó sea 16.556 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 16.556 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden...	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado. — Pesos.	Importe de los intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
80	Ambrosio Agüero Rebollo.	96'37	»	96'37	33'72
81	Agustín Andrés Sarmiento.	118	31'86	142'86	42'44
82	Vicente Albarrilla Sáez.	13	3'51	16'51	5'77
83	Vicente Alcolea Gómez.	78	21'06	99'06	34'67
84	Vicente Alonso Care.	44'73	12'07	56'80	19'88
85	Vicente Arias Arias.	53'35	11'73	65'08	22'77
86	Francisco Almaraz Pardo.	102'56	21'53	124'09	43'43
87	Francisco Acebedo Gutiérrez.	50	12	62	21'70
88	Felipe Arévalo Zarco.	182	45'60	227'50	79'62
89	Francisco Aldea Tejada.	38'15	10'30	48'45	16'95
90	Jerónimo Aguado Gutiérrez.	126'92	21'57	148'49	51'97
91	Jerónimo Arcón Piquer.	120'18	32'44	152'62	43'41
92	Ignacio Alvarez Gutiérrez.	87'02	23'49	110'51	38'67
93	José Alderete Trens.	182	49'14	231'14	80'89
94	Juan Aguilar Hornero.	86'89	»	86'89	30'41
95	Juan Alcalá Fernández.	118'40	31'97	150'37	52'62
96	Joaquín Alvarez García.	172'72	46'63	213'35	76'77
97	José Alonso Vela.	154'03	41'58	195'61	66'61
98	José Apons Malonda.	172'08	36'73	219'81	76'93
99	Juan Alvarez Orcajo.	84'96	22'93	107'89	37'75
100	José Alendo Soro.	144'35	35'08	180'43	63'15
101	José Abtón Gómez.	106'53	28'76	135'29	47'35
102	Luis Asensio Salinas.	26'38	7'12	33'50	11'72
103	Manuel Artal Arquel.	26'09	7'04	33'13	11'59
104	Mariano Abad Rodríguez.	35'13	9'53	44'66	16'68
105	Miguel Alcántara Algaba.	35'14	9'48	44'62	15'61
106	Miguel Aranda Gil.	108'22	29'15	137'37	48'07
107	Nicolás Alvarez García.	29'07	6'39	35'46	12'41
108	Pedro Asensio Membrides.	98'09	24'52	122'61	42'61
109	Roque Adorno Brincas.	64'58	13'56	78'14	27'34
110	Simón Arenales Muñoz.	29	3'48	32'48	11'36
111	Angel Bandres Ugalde.	16'15	»	16'15	5'65
112	Andrés Vellorado Mateo.	92'91	25'08	117'99	41'29
113	Antonio Burgallo Zabater.	184'88	3'69	188'57	65'99
114	Antonio Vidal Alberca.	49'02	13'23	62'25	21'78
115	Victoriano Barrera Buedia.	98'33	»	98'33	34'41
116	Dionisio Vega Hernández.	56'63	»	56'63	19'82
117	Francisco Vega García.	177'50	39'05	216'55	75'79
118	Federico Ballester Guerra.	108'17	22'71	130'88	45'80
119	Francisco Bejerano Román.	152'37	1'52	153'89	53'86
120	Felipe Benito Jiménez.	157'95	42'64	200'59	70'20
121	Hermenegildo Berrey Galán.	151'28	36'30	187'58	65'65
122	Juan Vallejo Andrés.	214'20	49'26	263'46	92'21

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: Dependencia o Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows include destinations like Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Zamora, etc., with corresponding salaries and conditions.

(Se continuará)

Tercera sección.

Número 1.376.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

Segundo trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	22.989 66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	175.266 41
CARGO.	198.256 07
Data por pagos verificados en igual trimestre.	185.774 99
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	12.481 08

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes.			
3 Donativos, legados y mandas.			
4 Repartimiento.	57.052 11	102.860 64	159.912 75
5 Instrucción pública.			
6 Beneficencia.			
7 Ingresos extraordinarios.			
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos.			
10 Enajenaciones.			
11 Resultas.			
12 Movimiento de fondos ó suplementos.			
13 Reintegros.			
14 Ampliación.	77.995 31	72.405 77	150.401 08
CARGO.	135.047 42	175.266 41	310.313 83
PAGOS			
1 Administración provincial.	10.974 56	16.899 34	27.873 90
2 Servicios generales.	905 »	2.352 50	3.257 50
3 Obras obligatorias.	960 21	1.597 50	2.557 71
4 Cargas.	463 72	4.411 33	4.875 05
5 Instrucción pública.	2.906 12	4.858 66	7.764 78
6 Beneficencia.	25.986 03	60.256 50	86.242 53
7 Corrección pública.	2.461 84	9.573 20	12.035 04
8 Imprevistos.		300 »	300 »
9 Nuevos establecimientos.			
10 Carreteras.	1.091 48	1.637 22	2.728 70
11 Obras diversas.			
12 Otros gastos.	670 82	1.443 73	2.114 55
13 Resultas.			
14 Movimiento de fondos ó suplementos.			
15 Ampliación.	76.365 06	82.415 01	158.780 07
DATA.	122.789 89	185.774 99	308.564 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Murcia á 22 de Enero de 1894.—El Depositario, Virgilio Guirao.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Murcia á 24 de Enero de 1894.—El Contador, P. I. José B. Pellicer.
—V. B.: El Presidente, Riquelme.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Romualdo.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26 »	
ALEDO, por la de consumos.	16 »	
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17 »	
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15 »	
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15 »	
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »	
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15 »	
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20 »	
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17 »	
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17 »	
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27 »	
CEUTÍ, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »	
CEUTÍ, por la de consumos.	21 »	
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23 »	
CALASPARRA, por la de pesos y medidas.	21 »	
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	21 »	
CEHEGÍN, por la de consumos.	32 »	
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »	
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16 »	
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15 »	
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15 »	
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20 »	
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17 »	
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17 »	
PACHECO, por la subasta de consumos.	15 »	
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15 »	
PLIEGO, por la de los consumos.	10 »	
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12 »	
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11 50	
<i>Año de 1892-93.</i>		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50	
<i>Año de 1892-93.</i>		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »	
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »	
<i>Año de 1893-94.</i>		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8 »	
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8 »	
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8 »	

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.